



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00161-00
Demandante	Luz Edilma Zapata Acevedo
Demandada	Stefany Betancourt Páez y Otros
Auto No.	977

### ASUNTO

Se decidirá el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de lo dispuesto en el auto No. 913 del pasado 20 de septiembre, en lo relacionado con la notificación por conducta concluyente de los demandados STEFANY BETANCOURT PAEZ, JUAN CARLOS BETANCOURT PAEZ, JHONY ALEXANDER BETANCOURT PAEZ y JOSE MAURICIO BETANCOURT PAEZ como herederos determinados del causante JUAN CARLOS BETANCOURT HENAO.

### ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 913 del 20 de septiembre de 2021, se dispuso reconocer personería suficiente al profesional del derecho JULIO CESAR GARCIA OSPINA para que actuara en nombre y representación de los demandados STEFANY BETANCOURT PAEZ, JUAN CARLOS BETANCOURT PAEZ, JHONY ALEXANDER BETANCOURT PAEZ y JOSE MAURICIO BETANCOURT PAEZ como herederos determinados del causante JUAN CARLOS BETANCOURT HENAO, y adicional a ello, se indicó que se daba por surtida la notificación por conducta concluyente de los citados demandados respecto de todas las providencias que hasta ese momento se habían surtido, a partir del 21 de septiembre de 2021, a quienes una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia, comenzaría a correrles el término de traslado (20 días) de la demanda.

La decisión anterior se produjo según se indica en su parte considerativa, en razón a que en el expediente reposaba memorial poder otorgado por los citados herederos determinados del causante BETANCOURT HENAO al abogado JULIO CESAR GARCIA OSPINA, y teniendo en cuenta que de la revisión del expediente se observaba que en ese momento no obraba constancia referente a que los demandados determinados ya hubieran sido notificados con anterioridad a la elaboración de dicho auto, agregando además que a pesar de que con el memorial poder se había aportado escrito de contestación de la demanda, tendrían intacto el término de traslado en razón a que en la contestación recibida no se hacía referencia alguna respecto de la renuncia al resto de dicho término.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual expuso los siguientes:

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

El recurrente para sustentar su inconformidad con el auto que dispuso la notificación por conducta concluyente de los herederos determinados del causante JUAN CARLOS BETANCOURT HENAO planteó una serie de argumentos que se exponen y se resumen de la siguiente manera:

1º) Expresa el recurrente que el día 30 de Julio de 2021 a las 17:46, realizó el envío de todos los documentos ordenados por el Juzgado en el auto admisorio a cada uno de los demandados, a través de la empresa de mensajería 4-72, cotejados y plenamente legibles.

2º) Que según consta en la certificación de entrega, el día 02 de agosto de 2021, la señora Blanca Páez recibió las notificaciones personales, para cada uno de los demandados, dado que, los conoce plenamente por ser sus hijos.

3º) Que el día 02 de septiembre de 2021, mediante el correo velandiagrupojuridico@gmail.com, se realizó el envío de las certificaciones de

notificación personal, con las respectivas pruebas cotejadas de los documentos enviados, para lo cual adjunta captura de pantalla de lo plasmado en este argumento.

4°) Que el día a 21 de septiembre de 2021, mediante notificación por estado, el Juzgado notificó el auto No. 913 del 20 de septiembre de 2021, en el cual desconoció el despacho en su parte considerativa, el cumplimiento del deber procesal al hacerse el envío de la certificación de la notificación, a la cuenta de correo electrónico del despacho, misma certificación que se envió una vez cumplido el término para contestar la demanda, con fundamento en la norma procesal vigente, esto es, el decreto 806 de 2020.

5°) Expone que el Juzgado no solo desconoció el contenido de la certificación de la notificación, sino que además desconoció el contenido total del correo electrónico, por cuanto en él, se encontraba la certificación de la actuación procesal, misma que activo de forma automática el conteo de los términos para contestar el escrito demandatorio; deber procesal del cual se dio plena demostración al despacho y que fue informado al operador judicial, por el medio más expedito y en el menor tiempo posible.

6°) Indica que, del análisis del auto objeto del recurso, se puede concluir que el apoderado judicial de los demandados conocía plenamente el contenido de la demanda y anexos, previamente a la notificación “por conducta concluyente,” indicando que, con ello, estará actuando el despacho en un error al ampliar los términos que ya habían fenecido a la parte pasiva de la litis para ejercer su derecho de contradicción, yendo en contravía de los derechos y deberes procesales de las partes.

7°) Expresa a manera de conclusión que, deberá el despacho revocar el auto No. 913 del 20 de septiembre de 2021, mediante la absolución del recurso de reposición o en su defecto conceder el recurso de alzada; toda vez que, incurre el despacho en errores de valoración de la actuación procesal, se desconoce el cumplimiento cabal de la carga procesal de la parte demandante; y finalmente, se vulnera la normativa procesal y adjetiva, al permitir a la parte pasiva, actuar encontrándose fenecido y clausurado, el momento procesal oportuno, para presentar su contestación de demanda, que reitera, se cumplió el día 01 de Septiembre de 2021.

#### **CONTRAARGUMENTOS PARTE DEMANDADA:**

El apoderado judicial de los demandados STEFANY BETANCOURT PAEZ, JUAN CARLOS BETANCOURT PAEZ, JHONY ALEXANDER BETANCOURT PAEZ y JOSE MAURICIO BETANCOURT PAEZ, como herederos determinados del causante JUAN CARLOS BETANCOURT HENAO emitió pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término de traslado realizado por el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pronunciamiento en el cual indicó lo siguiente:

1º) Le solicitó al Juzgado la no reposición del auto No. 913 del 20 de septiembre de 2021 y al superior jerárquico la solicitud de que se mantenga incólume la citada providencia, indicando que tal solicitud la realiza con base en que como quedó sustentado en la providencia recurrida, la notificación por conducta concluyente es un acto procesal que está normado en el artículo 301 del Nuevo Código General del Proceso, cuya interpretación y aplicación está ajustada a Derecho.

2º) Indicó que le manifiesta al Juzgado que obrando en el ejercicio del debido proceso y en aras de ejercer en debida forma la defensa material de sus representados No, renuncia a los términos que comienzan a correr a partir del día 21 de septiembre de 2021 en la forma que fue dispuesto por el juez a-quo.

## **CONSIDERACIONES**

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayas fuera de texto original).*

El artículo 8 del citado decreto, establece que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”.

El Juzgado, a través del numeral 3 del auto admisorio de la demanda No. 693 del 16 de julio de 2021, ordenó la notificación personal de los demandados STEFANY BETANCOURT PAEZ, JUAN CARLOS BETANCOURT PAEZ, JHONY ALEXANDER BETANCOURT PAEZ y JOSE MAURICIO BETANCOURT PAEZ como herederos determinados del causante JUAN CARLOS BETANCOURT HENAO, corriéndoles traslado de la demanda por el término de 20 días, para lo cual indicó que la parte actora debía acreditar el envío y entrega de la demanda, anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y la presente providencia a la dirección física de los demandados relacionada en el escrito de la demanda.

Ahora bien, analizado el recurso de reposición y los argumentos descritos, el Juzgado llega a la conclusión de que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el numeral 2 del auto No. 913 del 20 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dio por surtida la notificación por conducta concluyente a los demandados STEFANY BETANCOURT PAEZ, JUAN CARLOS BETANCOURT PAEZ, JHONY ALEXANDER BETANCOURT PAEZ y JOSE MAURICIO BETANCOURT PAEZ como herederos determinados del causante JUAN CARLOS BETANCOURT HENAO.

A tal conclusión se llega debido a que, si bien es cierto, al momento de expedir el auto No. 913 del 20 de septiembre de 2021, no se tuvo en cuenta el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora en la fecha del 2 de septiembre de 2021, con el cual intentó acreditar la realización de la notificación personal a los demandados, por cuanto al momento de dictar el auto atacado, no reposa dicho memorial, no es menos cierto que de la revisión de la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora tendiente a realizar la notificación personal, se observa que la misma no fue realizada conforme a lo indicado en el numeral 3 de la citada providencia, en tanto que allí se indicó que para efectos de realizar la notificación personal, la parte actora debería acreditar el envío y entrega de “a de la **demanda**, anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y la presente providencia a la dirección física de los demandados relacionada en el escrito de la demanda” (subraya y negrilla fuera de texto original), sin embargo, la parte actora tan solo procedió a enviar los anexos, el escrito de

subsanción y el auto admisorio, haciendo caso omiso a la orden del Juzgado de realizar el envío de la demanda presentada inicialmente y el auto inadmisorio, en particular la demanda presentada inicialmente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, a pesar de que la parte demandante intentó realizar la gestión de notificación a los demandados determinados, para lo cual aportó memorial en la fecha del 2 de septiembre anterior tratando de acreditar dicha notificación, a criterio del Juzgado, tal gestión no se realizó en debida forma, de suerte que con la misma se pudiera dar por surtida la notificación personal puesto que, se reitera, no cumplió con el envío de lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda y por tales motivos, no se repondrá la decisión recurrida.

Por otro lado, para determinar si se concede o no el recurso de apelación, es necesario establecer si la decisión de cuya impugnación se trata es de aquellas que conforme a la taxatividad que rige al recurso de apelación se encuentra consagrada expresamente en el artículo 321 del Código General del Proceso<sup>1</sup> o en algún otro artículo del citado código.

---

<sup>1</sup>Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Pues bien, para que el caso que ahora estudia el juzgado se observa que la disposición de la providencia atacada por el apoderado judicial de la parte demandada, es el numeral segundo (2) del auto No. 913 del 20 de septiembre de 2021 por medio de la cual se dispuso “**DAR** por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **STEFANY BETANCOURT PAEZ, JUAN CARLOS BETANCOURT PAEZ, JHONY ALEXANDER BETANCOURT PAEZ y JOSE MAURICIO BETANCOURT PAEZ** como herederos determinados del causante **JUAN CARLOS BETANCOURT HENAO**, respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, **a partir del 21 de septiembre de 2021**, a quienes una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrles el término de traslado (20 días) de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”, el cual no se encuentra previsto dentro del listado a que hace referencia el artículo referido en el párrafo anterior como providencias apelables; como tampoco existe norma expresa que indique tal circunstancia.

Consecuente con lo anterior, no se concederá el recurso de apelación por no ser procedente.

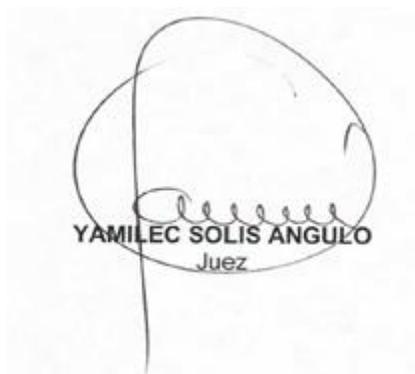
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en el numeral 2 del auto No. 913 del 20 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante LUZ EDILMA ZAPATA ACEVEDO, en contra del numeral segundo (2) del auto No. 913 del 20 de septiembre de 2021, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **176**

5 de octubre de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Wilson Ortegón Ortegón", is written in a cursive style.

**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario